

CONSTANCIA SECRETARIAL

El día 05 de mayo de la presente anualidad, siendo las 3:49 p.m., me comuniqué al teléfono 3116139909, donde fui atendida por el señor **Argemiro Agudelo Arredondo**, a quien le indagué sobre el recibo o no de la respuesta a su derecho de petición por parte de la Alcaldía de Medellín- Secretaría de Infraestructura Física, el pasado 08 de abril a través de su correo electrónico argemiroaa@hotmail.com, suministrado en el derecho de petición y de tutela, a lo cual manifestó que a la fecha no ha recibido respuesta alguna y que por tal razón instauró la presente acción de tutela.



MONICA MARIA GONZALEZ VASQUEZ

Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	ARGEMIRO AGUDELO ARREDONDO
ACCIONADO	ALCALDIA DE MEDELLIN- SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FISICA-
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2021 00457 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia Nro.105
TEMAS Y SUBTEMAS	Derecho de petición.
DECISIÓN	CONCEDE TUTELA

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, que promovió el señor **ARGEMIRO AGUDELO ARREDONDO** en contra de **ALCALDIA DE MEDELLIN- SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FISICA-**, por la vulneración del derecho de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos. - En síntesis, manifestó el accionante que el pasado 10 de marzo de 2021, presentó derecho de petición a la Alcaldía de Medellín- Secretaría de Infraestructura, el cual fue recibido y radicado bajo el Número 202110073359.

Que a la fecha no ha recibido respuesta y que por ello considera vulnerado su derecho de petición.

Por lo expuesto, solicitó tutelar su derecho de petición ordenándole a la Alcaldía de Medellín- Secretaría de Infraestructura Física, dar respuesta a la petición elevada el día 10 de marzo de 2021.

Dentro del contenido del derecho de petición señaló lo siguiente:

"El 11 de diciembre de 2020 radiqué ante el Área Metropolitana derecho de petición bajo el radicado 00-034335, cuyo asunto fue: UN ARBOL PONE EN PELIGRO Y EN RIESGO A LA COMUNIDAD DE ROBLEDO.

El día 13 de enero de 2021, recibí respuesta de la Unidad de Emergencias Ambientales bajo el radicado No. 00-000589 firmado por la Líder Control y Vigilancia Ambiental ANA CECILIA ARBELAEZ ARBOLEDA, la cual me indicó que luego de que el personal técnico adscrito a la Unidad, realizado visita técnica el 08 de enero del año en curso evidenció que: que árbol bajo el código 00107130000394 ubicado en la carrera 90 con calle 77 A en toda la esquina número 77 DB 17, debe ser TALADO RESIEMBRA, según justificación.

En la respuesta del 13 de enero 2021, me indicaron que la competencia para proceder a realizar las intervenciones autorizadas es la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE MEDELLIN, por lo cual dicho informe fue remitido a la ingeniera ASTRID HELENA BARRERA ROLDAN, Líder de Programa al correo astrid.barrera@medellin.gov.co."

Por lo expuesto peticionó a la entidad correspondiente dar cumplimiento y de fondo con la intervención inmediata al árbol, con código 00107130000394 ubicado en la carrera 90 con calle 77 A en toda la esquina número 77 DB 17, debe ser TALADO RESIEMBRA.

Allegó con el escrito de tutela copia de cédula de ciudadanía, petición y constancia de recibido.

1.2. Trámite. Admitida la solicitud de tutela el 29 de abril del año en curso, se ordenó notificar a la accionada al correo suministrado en el escrito de tutela.

1.2.1. La Accionada a través de la Doctora NATALIA URREGO ARIAS, en calidad de secretaria de Infraestructura Física del Municipio de Medellín, dio respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor ARGEMIRO AGUDELO ARREDONDO, donde señaló que era cierto que el tutelante presentó derecho de petición mediante documento con radicado 202110073359 a través del cual solicitaba que se talara el individuo arbóreo con código 00107130000394, ubicado en la carrera 90 con calle 77 A en toda la esquina número 77 DB 17, respecto de lo cual, la Secretaría de Infraestructura Física, dio respuesta mediante el oficio con radicado No. 202130140165 del 08 de abril del presente año, en los siguientes términos:

"La Secretaría de Infraestructura Física de la Alcaldía de Medellín, le informa que actualmente está gestionando el contrato para la intervención de árboles adultos que generan riesgo, no obstante, teniendo en cuenta la autorización de tala emitida por la Autoridad Ambiental y en la cual se pone en conocimiento la severidad del riesgo existente; se remite copia al Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres y a Empresas Varias de Medellín S.A.S, para que evalúen su solicitud y determinen de acuerdo con su competencia la viabilidad de la intervención. Lo anterior, teniendo en cuenta la Ley 1523 de 2012 por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones. 14. Principio de subsidiariedad: Se refiere al reconocimiento de la autonomía de las entidades territoriales para ejercer sus competencias. La subsidiariedad puede ser de dos tipos: la subsidiariedad negativa, cuando la autoridad territorial de rango superior se abstiene de intervenir el riesgo y su materialización en el ámbito de las autoridades de rango inferior, si estas tienen los medios para hacerlo. La subsidiariedad positiva, impone a las autoridades de rango superior, el deber de acudir en ayuda de las autoridades de rango inferior, cuando estas últimas, no tengan los medios para enfrentar el riesgo y su

materialización en desastre o cuando esté en riesgo un valor, un interés o un bien jurídico protegido relevante para la autoridad superior que acude en ayuda de la entidad afectada. Se anexa autorización emitida por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá." Como se expuso en la respuesta entregada al peticionario, es necesario contar con un contrato que permita ejecutar las labores de tala y resiembra, el cual a hoy se encuentra en estudios previos No. 31425 y cuyo objeto es: "Contrato de ciencia y tecnología para el desarrollo de actividades inherentes a la conservación y mejoramiento de la infraestructura verde del municipio de Medellín." Por esta situación, se envió solicitud al Gerente General Emvarias S.A. E.S.P y a la directora del Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres con el fin de apoyar la necesidad de tala del individuo arbóreo conforme al principio de subsidiariedad estipulado en el artículo 4 de la Ley 1523 de 2012."

Señaló que, la Secretaría de Infraestructura Física ha procedido conforme a sus competencias y realizado las actuaciones tendientes a mitigar el riesgo, pues como se expresó, actualmente se está gestionando el contrato para la intervención de árboles adultos que generen riesgos, y que esto este atado de la gestión de recursos y la suscripción de los contratos.

Hizo referencia a lo establecido en el Decreto 883 de junio 3 de 2015 *"Por el cual se adecúa la Estructura de la Administración Municipal de Medellín, las funciones de sus organismos, dependencias y entidades descentralizadas, se modifican unas entidades descentralizadas y se dictan otras disposiciones"*, y en el Decreto 912 de junio 5 de 2015, que lo modifica, tiene sus competencias delimitadas por el artículo 293 ibidem, el cual consagra: *"Artículo 293. Secretaria de Infraestructura Física. Es una dependencia del nivel central que tendrá como -responsabilidad formular, ejecutar y evaluar las políticas de infraestructura física de uso público, así como realizar la gestión del diseño, la construcción, el mejoramiento, el mantenimiento y la conservación de la infraestructura física de uso público que demande el progreso del Municipio de Medellín, propendiendo por la protección del ambiente y el desarrollo sostenible."*

Que la Secretaría de Infraestructura Física tiene el compromiso de hacer las intervenciones en la infraestructura verde. Sin embargo, el Municipio de Medellín tiene un amplio número de necesidades en esta materia y no tiene la capacidad financiera para atenderlas todas en forma inmediata, pues tales trabajos implican actividades de planeación, diseños, gestión de recursos, procesos contractuales y, en general una gestión administrativa que debe agotar las etapas previstas y exigidas por la ley y que a fin de atender la necesidad que señala el accionante,

como dependencia y entidad pública deben apegarnos a los lineamientos presupuestales contenidos en la Constitución Política de 1991.

Por todo lo expuesto, manifestó oponerse a la pretensión de la acción de tutela, porque no está vulnerando el derecho fundamental de petición invocado por el accionante, pues le dio su debida respuesta mediante el oficio con radicado No. 202130140165 del 08 de abril de 2021, además las pretensiones de la tutela orientadas a la orden de obras evidencian el componente prestacional del derecho en materia de Infraestructura Física que conlleva obligaciones positivas a las entidades públicas, obligaciones que se realizan, garantizan y atienden con un criterio de progresividad, según criterios de priorización y disponibilidad de recursos, y a la priorización de las obras, aunado a las limitaciones propias de la planeación, gestión de recursos y principio de legalidad, realizar las intervenciones de infraestructura física.

Terminó su exposición solicitando al Despacho despachar desfavorablemente las pretensiones de la Acción de Tutela porque no se está vulnerando el derecho fundamental de petición aducido por el accionante.

En forma subsidiaria, solicitó que, en caso de imponerse alguna medida a la Secretaría de Infraestructura Física, se tenga en cuenta que a la fecha se está ejecutando los estudios previos No. 31425 y cuyo objeto es: *"Contrato de ciencia y tecnología para el desarrollo de actividades inherentes a la conservación y mejoramiento de la infraestructura verde del municipio de Medellín"*, y que conforme a que las entidades públicas deben acatar el principio de legalidad de sus competencias y respetar el marco normativo, especialmente, en materia presupuestal, de planeación y contratación, se solicita plazos razonables para que, dentro del marco del contrato citado, se realice la intervención solicitada, en caso de que a la fecha el DAGRD y/o Emvarias S.A. no haya realizado lo pedido.

Como pruebas para tenerse en cuenta aportó Respuesta al derecho de petición mediante oficio con radicado No. 202130140165 del 08 de abril de 2021 y Decreto Municipal 883 de 2015, al que se puede acceder en el siguiente link: (https://www.medellin.gov.co/normograma/docs/d_alcamed_0883_2015.htm).

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de petición y ordenarle a la accionada dar respuesta pronta, concisa y precisa a su petición, elevado el pasado 10 de marzo del presente año, con constancia de recibido con radicación 202110073359.

2.3. Marco Normativo aplicable. Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. De la acción de tutela. La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende

asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. DERECHO DE PETICION. En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del Estado Social de Derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los quince (15) días siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información diez (10) días y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-206 de 2018 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"*.

Igualmente hace referencia en lo pertinente a lo señalado en la sentencia T-084 de 2015, que a *partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y*

de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. **oportunidad** 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

De otra parte, de acuerdo a lo señalado en el **art 5 del Decreto 491 de 2020**, en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia causada por el Covid 19 que amplió el término de **quince (15) días** señalado por la Ley 1755 de 2015, para dar respuesta a las peticiones en **treinta (30) días** siguientes a su recepción, y teniendo en cuenta que la solicitud fue recibida por la entidad el día **10 de marzo de 2021**, por lo que el término para dar respuesta al derecho de petición incoado por la accionante era el **26 de abril de 2021**, término que se supera con creces.

2.6. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. En el caso sub judice, es importante tener en cuenta que la parte accionante aportó como soporte de sus peticiones un escrito de **derecho de petición, datado 09 de marzo del 2021 donde solicitó dar cumplimiento y de fondo con la intervención inmediata al árbol, con código 00107130000394 ubicado en la carrera 90 con calle 77 A en toda la esquina número 77 DB 17, debe ser TALADO y RESIEMBRA.**

El artículo 15 de la ley 1755 de 2015 en lo atinente a la *Presentación y radicación de peticiones indica que, "Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código".*

A la vez en su parágrafo 1 se indica que *"En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos".*

Por su parte el **art 5 del Decreto 491 de 2020**, en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia causada por el Covid 19 que amplió el término de **quince (15) días** señalado por la Ley 1755 de 2015, para dar respuesta a las peticiones en **treinta (30) días** siguientes a su recepción, y teniendo en cuenta que la solicitud fue recibida por la entidad el día **10 de marzo de 2021**, por lo que el término para dar respuesta al derecho de petición incoado por la accionante venció el **26 de abril de 2021**,

Por lo anterior, y en atención a la constancia secretarial que antecede, no se observa tal como ya se dijo, que se hubiera dado respuesta, o de ser el caso, tampoco se indica el motivo por el cual no era viable proporcionar la información solicitada por el accionante, o si, por el contrario, requería de un término adicional para acceder a la información o si el derecho de petición debía ser remitido a otra entidad por ser esa la facultada para responder, pues la respuesta debe ser efectivamente comunicada al petente y en el caso esto no ha ocurrido, según lo manifestado por el accionante.

Ahora, revisados todos los anexos aportados con el escrito de tutela, se encuentra el soporte de la solicitud que dio origen a la presente acción constitucional de tutela, datada 09 de marzo de 2021, con constancia de recibido y radicado por la entidad accionada, mientras que por su parte el ente accionado, si bien indica haberse enviado respuesta a través de correo electrónico suministrado por el accionante en el escrito de petición y en el de tutela correspondiente a argemiroaa@hotmail.com, no allegó constancia alguna de la remisión de la respuesta que señaló haber ofrecido desde el pasado 08 de abril de 2021, ello es, no se evidencia que se haya atendido el derecho de petición.

Si el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que debe ser comunicada al peticionario; en este caso el motivo que originó la tutela **no** se encuentra satisfecho, ya que el accionado no aportó constancia de remisión a través de correo electrónico de la respuesta a la pluricitada petición.

De la Ley 1755 DE 2015 se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de **15 días hábiles**, contados desde la recepción de la solicitud señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información diez (10) días. **La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente.** Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que:

"... ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011"

Por lo que, así las cosas, se tutela el derecho fundamental de petición y se le ordena a la ALCALDIA DE MEDELLIN SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FISICA, para que, dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, emita una respuesta clara, concreta y precisa al derecho de petición presentado por el señor ARGEMIRO AGUDELO ARREDONDO **remitiendo la respuesta escrita a la dirección electrónica registrada en el escrito petitorio y en el de tutela, ello es: argemiroaa@hotmail.com. En su defecto a la dirección física Carrera 90 # 76DB 11 Barrio Robledo mirador de esta ciudad.**

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la

misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

*"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". **En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"** (Negrillas propias)*

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

Primero. Conceder el amparo constitucional al derecho de petición invocado al interior de esta Acción promovida por el señor ARGEMIRO AGUDELO ARREDONDO contra ALCALDIA DE MEDELLIN- SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FISICA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena a la **ALCALDIA DE MEDELLIN SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FISICA**, para que, dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, emita una respuesta clara, concreta y precisa al derecho de petición presentado por el señor **ARGEMIRO AGUDELO ARREDONDO** remitiendo la respuesta escrita a la dirección electrónica registrada en el escrito petitorio y en el de tutela,

ello es: argemiroaa@hotmail.com. En su defecto a la dirección física Carrera 90 # 76DB 11 Barrio Robledo mirador de esta ciudad.

Tercero. NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal o, en subsidio, correo electrónico o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

Cuarto. De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

Juez

MG

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b1dc6232aac2cce2ee98efd6102c8f7d1d4a5955c9497ac3b5af91657db736**

Documento generado en 06/05/2021 04:06:57 PM